

ACUERDO Nro. 37 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Luis Esteban Caro Zóttola, en la que deduce impugnación contra la evaluación de sus antecedentes personales y examen de oposición en el concurso n° 162 (Defensoría Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital con carácter Itinerante); y,

CONSIDERANDO

I. El participante impugna su calificación de antecedentes y examen de oposición por entender que existió manifiesta arbitrariedad en los términos del art. 43 del RICAM que establece el único supuesto de manifiesta arbitrariedad para recurrir las puntuaciones.


Entiende que en el rubro I.a perfeccionamiento, título de doctor, cuenta con el título de Doctor en Humanidades con Orientación Derecho emitido por la UNT. Cita fragmentos del RICAM, Anexo I y destaca que en el presente concurso se le otorgó 7 puntos y que “No se justifica el no otorgar el mayor puntaje de 8 (ocho)”. Subraya que su título tiene orientación jurídica o pertenece al área de derecho. Refiere a su título de tesis y señala que aplica al cargo a cubrir por cuanto la Defensoría Oficial se constituye como una institución por excelencia para el acceso a la justicia de personas en situación de pobreza. Indica que la Universidad que expide su título (UNT) cuenta con prestigio justificado.

Respecto al ítem II.e actividad académica, docencia no jurídica o no regular señala que reviste el cargo de auxiliar docente de primera categoría, simple, interino en la materia “Teoría del Derecho y la Justicia” en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT con una antigüedad de 9 años. Que si su cargo fuera regular podría otorgarse hasta 3 puntos y si era interino hasta 1,50 puntos. El haberle asignado 0,50 centésimos resulta arbitrario –a su criterio-.

Por otro lado impugna la calificación asignada a su examen de oposición.

Sostiene que existió manifiesta arbitrariedad y que ello ameritaría el establecimiento de nuevos criterios idóneos. Que existió fundamentación aparente.

En relación al caso n° 1 en cuanto a “estructura formal” destaca que el jurado no indicó ni justificó la conclusión sobre “estilo regular y redacción en el mismo sentido”. En cuanto a “Estructura sustancial” el tribunal destacó que “no se observa


Dra. MARIA SOFIA NACSI
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

cita doctrinaria” pero subraya que de los planteos efectuados por la defensa que desarrolló en el examen surge que efectivamente citó doctrina, que trae a colación. Afirma que argumentó sobre la excepción de falta de personería en el actor y en cuanto a la prescripción adquisitiva al ser improcedente toda pretensión relativa al dominio porque distorsionaba el objeto del caso en examen. Profundiza sobre su decisión de plantear la prescripción adquisitiva como opción jurídica “válida tal como lo expresa la legislación y la jurisprudencia” y cita pronunciamientos judiciales en tal sentido.

En lo atinente al caso n° 2 señala que la fundamentación del jurado es “extremadamente escueta” y que en el objeto de su examen solicitó expresamente la revisión de la figura y también la remoción conforme lo prescripto en el CCyC.

Sostiene que existió cierta contradicción en la evaluación y que resulta arbitraria la consideración de que “*nomen iuris* incorrecto cuando refiere a la curadora” por cuanto dicha expresión es “ampliamente utilizada en el foro local”. Cita jurisprudencia al respecto.

Solicita la recalificación de sus antecedentes y examen de oposición.

II.- Habiendo detallado los reparos en los que estima basado su derecho el concursante corresponde adentrarnos en su análisis para poder determinar si le asiste o no razón a la luz del Reglamento Interno y Anexo I aplicable.

Cabe primeramente referirnos al reproche que efectúa el letrado con respecto a la calificación obtenida en el ítem I. a perfeccionamiento por título de doctor el Consejo. Debe aclararse al respecto que se entendió adecuado asignar 7 puntos atento a la naturaleza y características de la titulación acreditada. Si bien es cierto que el tema de tesis corresponde a acceso a justicia la puntuación resulta adecuada y justa. Todos los recaudos mencionados en su libelo fueron especialmente tenidos en cuenta: institución acreditante (en caso UNT), calificación obtenida, tema de tesis y título.

Tampoco puede tener asidero el reclamo respecto al puntaje asignado en el rubro II.1.e Docencia no jurídica o no regular por su cargo de auxiliar docente de primera categoría interino en la materia Teoría del Derecho y la Justicia “B” desde el año 2013 a la fecha de inscripción en el presente concurso ya que la calificación es acorde a su antigüedad en el cargo y a la pertinencia de la materia con la temática propia del fuero que se concursa. A mayor abundamiento debe resaltarse que el cargo que ostenta es el primero en el escalafón docente según el estatuto universitario y al revestir el carácter de interino se asignó (conforme las prescripciones reglamentarias) el puntaje correcto y acorde al RICAM.

Debe ponerse de relieve que los reproches que formula el impugnante no representan ni logran demostrar la existencia de un vicio de arbitrariedad en la calificación que la torne improcedente e ilegal. Por el contrario, los reparos formulados revisten el carácter de opiniones, posiciones subjetivas y personal con los criterios y

parámetros utilizados por el evaluador que distan de manera cabal con la manifiesta arbitrariedad.

Por tal razón debe desestimarse la impugnación en este aspecto.

Con respecto a los cuestionamientos referidos a la corrección de su prueba de oposición, el Consejo en uso de las atribuciones conferidas reglamentariamente decidió correr vista al jurado evaluador para su informe, quien se expidió en fecha 20 de diciembre de 2018 en los siguientes términos:

“Dictamen del Jurado en concurso n° 162 para Defensor/a Oficial en lo Civil y del Trabajo. Centro Judicial Capital. Carácter itinerante.

Conforme art 43 del Reglamento para concurso las impugnaciones solo pueden basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen.


Las correcciones a las pruebas del presente concurso lejos de haber sido realizadas con arbitrariedad lo fueron con equidad e imparcialidad y analizadas con absoluta objetividad y buena fe no teniendo en mente opiniones o soluciones predeterminadas. En la calificación dada a la prueba de oposición se resaltaron los aspectos considerados más relevantes y luego de la lectura de todas las pruebas – método comparativo-

Corresponde reconocer, que al consignar como criterio acordado para la evaluación el termino sentencia se incurrió en error pero, no cabe duda que el criterio realmente considerado fue el correspondiente a la contestación de demanda y la correcta y eficaz defensa del demandado en el desalojo – caso 1 – y la protección y defensa de los derechos de Ines – caso 2 – por lo que el yerro no invalida de manera alguna la calificación de los concursantes.

Asimismo, en relación a la consigna del caso 1, manifestamos que los concursantes deben proyectar la pieza jurídica conforme la consigna de cada caso no resultando del instructivo de examen que cada caso deba contener una única consigna y su contenido no fue cuestionado en tiempo y forma oportuno.

Criterio que acordó aplicar este jurado para la evaluación de los exámenes

La evaluación se realizó globalmente considerando la ESTRUCTURA FORMAL de cada sentencia y la estructura sustancial que comprende centralmente el fundamento jurídico utilizado para la resolución del caso planteado, dando mayor importancia en la asignación de puntos a este último aspecto. Para evaluar 1.- la estructura formal se tuvieron en cuenta: el estilo, el lenguaje utilizado, la coherencia en el desarrollo de las ideas, la claridad expositiva y la precisión y completitud de la parte resolutive de la sentencia. Para evaluar 2 la estructura sustancial se tuvieron en cuenta: el conocimiento del derecho y la argumentación utilizada, el encuadre normativo realizado: el que abarca la identificación del asunto a resolver y la norma aplicable, la adecuada selección y valoración de las pruebas pertinente para resolver el caso


Dra. MARIA SOFIA NACUZZI
SECRETARIA
CONSEJO RESOLUTIVO ADMINISTRATIVO

planteado, la técnica utilizada para la construcción del fallo al que arriba cada postulante y la solución dada al caso

ESTRUCTURA DE LA CORRECCION UTILIZADA

En el primer caso: En cuanto a la estructura formal estilo, redacción y orden lógico 8; Estructura sustancial. Identificación del asunto, encuadre legal y razonamiento 20 (28) En el segundo caso En cuanto a la estructura formal estilo, redacción y orden lógico 7; Estructura sustancial. Identificación del asunto, encuadre legal y razonamiento 20 (27)

Análisis de las impugnaciones :

CONCURSANTE LUIS ESTEBAN ZOTTOLA identificado con n° 1 en la oposición:
CASO 1

ESTRUCTURA FORMAL: Contiene nombre juicio, juez correspondiente. Apersonamiento adecuado. no se observa un orden lógico correcto, estilo regular y redacción en el mismo sentido. 3

ESTRUCTURA SUSTANCIAL. No se observa cita doctrinaria NI jurisprudencial. Plantea la excepción de incompetencia que es improcedente y la falta de personalidad del actor falta el fundamento. En cuanto a la prescripción adquisitiva al ser improcedente toda pretensión relativa al dominio porque distorsiona el objeto del caso en examen. No contesta la demanda 6

De la consigna se extrae que el actor es heredero del titular dominial por tanto existe un derecho personal de exigir la devolución del bien y de acuerdo al CCyC el demandado ejerce un poder de hecho sobre la cosa por lo que la mera invocación del demandado de su calidad de poseedor es insuficiente para lograr la desestimación del desalojo. La jurisprudencia es pacífica en que el demandado que invoque su calidad de poseedor debe acompañar elementos probatorios suficientes que permitan colegir prima facie la verosimilitud de su afirmación, no para discutir cuestiones atinentes a la posesión que no es inherente a la materia ni al juicio de desalojo. En el caso el concursante no lo hizo

Se ratifica que no consignó jurisprudencia ni doctrina que avalara su defensa, sin contestar la demanda que era la consigna expresa.

Se rechaza la recalificación. Total CASO 1: 9. CASO 2 **ESTRUCTURA FORMAL:** Contiene nombre juicio, juez correspondiente y correcto apersonamiento. Aceptable estilo. 4 **ESTRUCTURA SUSTANCIAL:** carece de cita doctrinaria y jurisprudencial. Apunta incorrectamente como remoción de curadora, cuando se trata de revisión de la figura. Uso nomen juris incorrecto cuando refiere a curadora. Es admisible la cautelar. Buen marco jurídico 15

La curatela representativa no existe en el derecho argentino tal como era concebido por el Código Civil derogado (salvo el caso excepcional del art. 32 in fine, del mencionado código) por tanto el Defensor debe pedir conforme lo dispuesto por los

arts. 32 y 43, Código Civil y Comercial. y la propia persona ha manifestado claramente su voluntad. Se rechaza la recalificación. CASO 2: 19. TOTAL AMBOS CASOS 28”

Este Consejo comparte todos y cada uno de los términos tanto del dictamen del jurado primigenio como de las aclaraciones transcritas, destacando que representan instrumentos sólidos y fundados que deben ser ratificados en su totalidad. Los reparos que fueran formulados representan (tal como se advirtió) una discrepancia subjetiva del concursante con los criterios fundados del tribunal que no han logrado finalmente conmoverlos. Más aun una decisión arbitraria implica la existencia de un acto ilegítimo, ilegal que torna objetable un acto de la administración pero ello no ha llegado a configurarse en el presente. La diferencia de opiniones que el concursante alega contra el dictamen técnico no logra conmoverlo y consecuentemente debe ser ratificado por este órgano de selección.

Por todo ello,

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

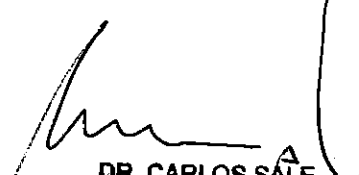
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Luis E. Caro Zóttola en el concurso n° 162 (Defensoría Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital con carácter Itinerante) contra la calificación de sus antecedentes personales y examen de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

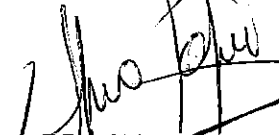
Artículo 3º: De forma.

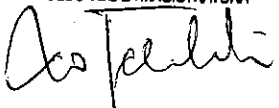

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROJKES DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA